



Roj: STSJ CV 4551/2009 - ECLI:ES:TSJCV:2009:4551
Id Cendoj: 46250330012009100727
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 1447/2007
Nº de Resolución: 815/2009
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso 1/ 001447/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, veintitrés de junio de dos mil nueve.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Edilberto Narbón Laínez.

Magistrados Ilmos. Sres:

Don Carlos Altarriba Cano.

Doña Desamparados Iruela Jiménez

D. Francisco José Sospedra Navas

D. José Luis Piquer Torromé.

SENTENCIA NUM: 815

En el recurso contencioso administrativo num. **1447/2007**, interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A., representada por el Procurador D^a. Alicia Ramírez Gómez contra la resolución del Secretario Autonómico de Infraestructuras de la Generalidad Valenciana de fecha 4 de junio de 2007, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución denegatoria de la autorización para construir edificio y tres casetas en la Subestación de Jijona, recaída en expediente 4294.

Habiendo sido parte en autos como demandada la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, representada y defendida por la Abogacía de la Generalidad Valenciana, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la Administración y de las codemandadas contestaron a la demanda, mediante escrito en el que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta con el resultado que es de ver en autos y, tras los demás trámites legales, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el diecisiete de junio de dos mil nueve.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la actora la resolución del Secretario Autonómico de Infraestructuras de la Generalidad Valenciana de fecha 4 de junio de 2007, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución denegatoria de la autorización para construir edificio y tres casetas en la Subestación de Jijona, recaída en expediente 4294.

En la demanda se alega, como motivos de impugnación, que la autorización solicitada por la actora tiene objeto la prestación de un servicio esencial y que las construcciones pretendidas se integran en la Red de Transporte peninsular en alta tensión, estando amparada por la declaración de utilidad pública, por lo que la autorización se encuadra dentro del cumplimiento de las funciones derivadas de la Ley del Sector Eléctrico; asimismo, se indica que la actuación de la empresa actora se sitúa fuera de la zona de protección de la carretera CV-800, pues la zona de protección no viene recogida en ningún plan o proyecto y que la carretera CV-800 tiene la consideración de Red Local, por lo que la zona de protección sería de 25 metros; finalmente, se alega que la actuación de la actora no es una obra de nueva construcción y que la Administración no puede condicionar la realización de mejoras o modificaciones en esta instalación eléctrica.

La Administración demandada alega que la actuación pretendida se encuentra en la zona de protección de la carretera CV-800 en aplicación de lo que dispone el II Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana que fija una zona de protección de cincuenta metros de acuerdo a la intensidad media diaria de vehículos que transitan por esta vía; y que la autorización debe ser denegada por tratarse de construcciones nuevas.

SEGUNDO.- Para resolver la controversia debemos partir de la regulación de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana (Ley valenciana 6/1991, de 27 de marzo), cuyo Título VIII establece las limitaciones de los usos del suelo y actividades en las zonas contiguas a las carreteras con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario, evitando los conflictos en la ocupación de suelos contiguos, impidiendo que se produzcan actividades que supongan un perjuicio para el buen funcionamiento o seguridad de las vías. Dentro de estos límites, se encuentra la denominada zona de protección, definida en el art. 33.1 de la citada Ley, en los siguientes términos: "con el fin de garantizar la seguridad vial impidiendo que tengan lugar actuaciones que puedan ponerla en peligro, asegurar la disponibilidad de terrenos para la realización de actividades de mantenimiento de las vías o la instalación de servicios anexos a las mismas, y proteger los usos circundantes del impacto negativo de las vías, se fijará mediante la planificación viaria una zona de protección a ambos márgenes de las vías públicas con la amplitud que se considere necesaria en cada caso".

Por tanto, es la planificación viaria la que fija concretamente la zona de protección, preveyéndose en el apartado 3 del mismo art. 33, para el caso que no haya Plan o Proyecto que determine la anchura de la zona, de unas distancias de 50 metros en autopistas y autovías, de 25 en vías rápidas y en las demás vías de la red básica, y 18 metros en las restantes carreteras. No obstante, dicho precepto es subsidiario, de manera que si la planificación viaria establece otra delimitación habrá de estarse a ésta, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 33 de la Ley valenciana 6/1991.

En el presente caso, la Generalidad Valenciana aprobó el II Plan de Carreteras por Decreto 23/1995, de 23 de febrero, delimitando concretamente la zona de protección de las carreteras de su competencia; en lo que interesa a este proceso, se fijaba para la red local, con carácter general, una zona de protección de 18 metros, si bien se preveía una zona de protección de 50 metros para las carreteras en que la intensidad media diaria fuera superior a 5.000 vehículos/día (apartado 4.5.4 del II Plan de Carreteras). En el caso de la CV 800, del expediente administrativo y de la documental practicada se acredita que la intensidad media diaria de la carretera donde se pretenden realizar las instalaciones es superior a 5000 vehículos diarios, por lo que la zona de protección es de 50 metros, según dispone el art. 33 de la Ley de Carreteras y el II Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana, que desarrolla este precepto, no siendo controvertido que las instalaciones se pretenden realizar a una distancia que oscila entre los 27 y 40 metros, es decir, dentro de la zona de protección.

Por tanto, las instalaciones están afectadas por la prohibición establecida en el art. 33.4 de la Ley, de manera que no pueden realizarse a salvo de que se tratara de obras de reparación y mejora, cuestión ésta que

será analizada en el anterior fundamento. A esta prohibición de realizar instalaciones y obras en la zona de protección de las carreteras no afecta la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar, en este caso un servicio público esencial, puesto que la finalidad de la zona de protección, de garantía de la seguridad vial, no admite más excepciones que la reparación y mejora de instalaciones o los usos o cultivos estrictamente agrícolas, siendo que es obvio que pueden realizarse las instalaciones en otro lugar en que se respeten las normas relativas a la protección de las zonas contiguas a las carreteras.

TERCERO.- Se alega asimismo por la actora que no se trata de instalaciones u obras de nueva construcción, sino que se integran dentro de la subestación eléctrica que ya está en funcionamiento y que fue debidamente autorizada en su día. Al respecto, el art. 33.4 de la Ley valenciana de Carreteras establece: "en las zonas de protección no podrán realizarse obras ni se permiten más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización en cualquier caso, de la Administración titular de la vía. No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de protección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no conlleven aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios..".

La norma contempla las construcciones e instalaciones que se ven afectadas "ex post" por la ampliación de la zona de protección, regulándose de forma concorde con la legislación urbanística, concretamente con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Urbanística Valenciana para los edificios fuera de ordenación.

En este caso, debemos contrastar la regulación citada con las instalaciones que se proyectan por la parte demandante, que son la construcción de un edificio de control normalizado tipo II y de tres casetas también normalizadas tipo I de dimensiones inferiores a 4 x 6 metros. Del examen de la solicitud presentada se desprende que se trata de nuevas instalaciones que exceden del concepto de "reparación y mejora" de las instalaciones ya existentes, único supuesto exceptuado en el art. 33.4 de la Ley, sin que ello se desvirtúe por el hecho de que su ejecución se proyecte dentro del recinto de la subestación,

En definitiva, entendemos que la instalación proyectada se encuentra dentro de la zona de protección de la CV 800 y que no se trata de obras de reparación o mejora de las instalaciones ya existentes, sino que lo que se pretende es ejecutar nuevas instalaciones sobre las que actualmente están construidas, de manera que la denegación de la autorización realizada por la Administración es conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley valenciana de Carreteras y demás normativa de desarrollo.

CUARTO.- De lo expuesto, resulta que debe desestimarse el recurso interpuesto, y de conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A. contra la Resolución del Secretario Autonómico de Infraestructuras de la Generalidad Valenciana de fecha 4 de junio de 2007, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución denegatoria de la autorización para construir edificio y tres casetas en la Subestación de Jijona, recaída en expediente 4294. No procede hacer imposición de costas

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico.